



----- **SENTENCIA NUMERO: (103) CIENTO TRES.**-----

----- En González Tamaulipas, a los (29) Veintinueve días del Mes de Agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018).-----

----- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00100/2018**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por la **C. ******* ***** **, en contra del **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE *******, y;-----

----- **R E S U L T A N D O**-----

----- **PRIMERO.**- Por escrito de fecha (16) Dieciséis de Mayo del año (2018) Dos Mil Dieciocho, recepcionado ante este Tribunal el día (25) Veinticinco de Mayo del año (2018) Dos Mi Dieciocho, compareció ***** **, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ******* ***** **, de quien reclaman las siguientes prestaciones:-----

“... A) La nulidad y cancelación total de mi segunda acta de nacimiento que obra en el libro correspondiente ante la Oficialía del Registro Civil de este municipio, en el cual fui registrada de manera errónea, innecesaria y redundante, ya que con antelación ya había sido registrada.

B).- Como consecuencia, la nulidad o cancelación de la correspondiente segunda acta de mi nacimiento en el libro respectivo.”-

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimaron aplicables al caso, anexando a su demanda los documentos que a su criterio fundan su acción.-----

----- **SEGUNDO.**- Por auto de fecha (30) Treinta de Mayo del año (2018) Dos Mil Dieciocho, visible a fojas (9) Nueve, se admitió a trámite su demanda en la vía y forma legal propuesta, formándose expediente y registrándose; ordenándose vista a la Representación Social Adscrita y correr traslado a la parte demandada, con las copias de la demanda, debidamente requisitadas, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término legal de (10) Diez días, si así conviniere a sus intereses; obrando el

emplazamiento realizado a la parte demandada Oficial del Registro Civil de esta Ciudad de González, Tamaulipas, realizado en **fecha (14) Catorce de Junio del año (2018) Dos Mil Dieciocho, visible a fojas (11) Once y (12) Doce** siguiendo con el análisis de las actuaciones que integran el presente juicio, se advierte que **por auto de fecha (20) Veinte de Junio del año en curso, visible a fojas (15) Quince, se declaró la rebeldía del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD DE *******, al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo se abre a pruebas el presente juicio por un término de (20) Veinte días, los cuales se dividirán en dos periodos de (10) Diez días cada uno, el primero para aportar pruebas y el segundo para desahogar, cuyo computó iniciara el día (22) Veintidós de Junio de Marzo del año (2018) Dos Mil Dieciocho, para concluir el día (25) Cinco de Julio del año en curso, compareciendo la parte actora ofreciendo las pruebas de su intención, mediante escrito de fecha (4) Cuatro de Julio del año (2018) Dos Mil Dieciocho, visible a fojas (16) Dieciséis a la (19) Diecinueve, recepcionado ante este Tribunal en esa propia fecha; habiendo desahogada las mismas en los términos ofertados, habiendo transcurrido el periodo de alegatos sin que lo hayan hecho valer las partes, por lo que mediante auto de fecha (16) Dieciséis de Agosto del año (2018) Dos Mil Dieciocho, visible a fojas (27) Veintisiete, se citó el presente juicio para sentencia, la cual hoy se dicta al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S**-----

----- **PRIMERO.**- Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial Del Estado, es competente para conocer y, en caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso b); 41 y 47 fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del



Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, Fracciones I y II, 185, 192 y 195 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **SEGUNDO.**- La Vía Ordinaria elegida por la parte actora para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención que versa sobre la rectificación del acta de nacimiento, por lo que conforme a lo preceptuado en los numerales 462 fracción II del Código de Procedimientos Civiles y artículo 51 del Código Civil en Vigor estas cuestiones se ventilan en Juicio Ordinario, como acontece en el caso en estudio.-----

----- **TERCERO.**- En el presente caso que se resuelve, comparece ante este Tribunal la C. ***** promoviendo la Nulidad y Cancelación de su Acta de Nacimiento, en la Vía Ordinaria Civil, en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE *******, de quién reclama las prestaciones que han quedado descritas y señaladas en el Resultando Primero del presente fallo, basándose para ello en los siguientes hechos:-----

“... 1).- Con fecha 14 de febrero de 1991, quedo asentado mi nacimiento, en el libro número 3, acta 586, ante la fe del C. Oficial Onceavo del Registro Civil de ***** 2).- Con fecha 1***** ***** **, quedo asentado por segunda vez de manera errónea y redundante mi nacimiento, en el libro número **, acta ***, ante la fe del C. Oficial Primero del Regsitro Civil de ***** **, del cual solicitó se realice ordenanza de cancelación, por el hecho de contener datos falsos en cuanto a la fecha de registro de mi nacimiento ya que había sido registrado el mismo con antelación. 3).- Es el caso de que por ignorancia y un error involuntario por parte de mis padres, volvieron a registrar mi nacimiento ante la Oficialía del Registro Civil de este municipio, amén de que ya había sido registrado mi nacimiento el día 14 de Febrero de 1991 ante la Oficialía Onceaba del registro Civil de León, Guanajuato, mis padres por ignorancia, extrema pobreza y con la creencia de que el registro que habían realizado con antelación, según ellos quedaría cancelado por el paso del tiempo, dado que el registro de mi nacimiento se realizó en otra entidad federativa, es que nuevamente realizaron el registro de mi nacimiento ante la Oficialía Primera del Registro Civil de este municipio de González, acta de nacimiento que solicito a su señoría sea cancelada, ya que me causa un problema en cuanto a mis datos personales. 4).- No omito manifestar, que por cuestiones del destino mis padres decidieron cambiar de lugar de residencia de un estado a otro, esto con la finalidad de buscar y forjar un mejor patrimonio para nuestra familia, e imaginando ellos que el trámite que realizaron del registro de mi nacimiento que llevaron a cabo en el

municipio de León, del estado de Guanajuato, siendo otra entidad federativa con ello no traería consecuencias, ni sucedería nada si me registraban nuevamente, razón por la cual se realizó nuevamente el registro de mi nacimiento ante la Oficialía Primera del Registro Civil de este municipio de González, Tamaulipas, acta de nacimiento que solicito a su señoría sea cancelada, y que me causa un problema en cuanto a mis datos personales, dado que en realidad ya había sido realizado el asentamiento de mi nacimiento con anterioridad en la Oficialía Onceaba del registro Civil de León, Guanajuato, el día 14 de Febrero de 1991...”-----

----- **CUARTO.-** Establece el numeral **115** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor lo siguiente: “...Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes ...” en correlación con el **ARTICULO 113** del citado ordenamiento que a la letra establece “.... Las sentencias deber ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiaran previamente las excepciones que no destruyan la acción y si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los Tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicaran sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valoración de las pruebas que haga el juzgador....”, en correlación con el diverso 273 del Código



de Procedimientos Civiles en Vigor, el cual a la letra dice: "...El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos..." Así mismo tenemos que los artículos 51, 52 y 53 del Código Civil en Vigor, establecen lo siguiente:

ARTICULO 51.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

ARTICULO 52.- La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental.

ARTICULO 53.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: I.- Las personas de cuyo estado se trata; II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien; III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y IV.- Los que según los artículos 355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público. En consecuencia de lo anterior y si bien es cierto que la parte actora ofertó las siguientes probanzas:-----

----- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en; **Acta de Nacimiento** a nombre de ***** **, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de ***** **, inscrita en el Libro (*), Acta (1722) Mil Setecientos Veintidós, de fecha de registro ***** **, visible a fojas (5) Cinco; **Acta de Nacimiento** a nombre de ***** **, expedida por el Director del Registro Civil de ***** **, inscrita ante la

Oficialía número (**) ****, de ****, en el Libro (**) ***, Acta (***) ***, visible a fojas (6) Seis; documentales que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, por haber sido expedida por funcionario público revestido de fe pública en el ejercicio de su funciones.-----

---- **B) TESTIMONIAL**, desahogada en autos en fecha (2) Dos de Agosto del año (2018) Dos Mil Dieciocho, visible a fojas (21) Veintiuno y (22) Veintidós del presente juicio, la cual estuvo a cargo de las Ciudadanas *****, quienes en lo esencial coincidieron en manifestar que conocen a *****, que saben que esta registrada por dos veces primero en León , Guanajuato y en González, Tamaulipas, además les consta que esta registrada en la Oficialía Once en León, Guanajuato y en González, y que *****, siempre se ha ostentado con el registro de nacimiento de León, Guanajuato. Por su parte *****, manifestó que sabe que ***** esta registrada dos veces pero la última esta mal, que sabe la razón de su dicho porque es su nieta y la conozco desde que nació porque a visto las dos actas que tiene ella pero la que no vale es la de aquí de González. Asimismo refirió *****, que conoce a ***** porque vivieron en el mismo Ejido y es su madrina, argumentando que el motivo de los dos registros lo fue por desconocimiento o ignorancia la volvieron a registrar en González, sabe la razón de su dicho porque la conoce desde siempre somos del mismo ejido y la ha visto las actas de nacimiento; probanza ésta a la que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 392, en correlación con el 409 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que los testigos convienen en lo esencial del acto que refieren, que conocen a ***** y saben que tiene dos actas de nacimiento, además se ha ostentado con el acta de nacimiento de ***** , precisando en al respuesta en forma clara, precisa y correcta el registro de nacimiento de la



accionante, que presenciaron los hechos materiales sobre los que deponen por si mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas, que por su edad, capacidad o instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, por la independencia de su posición o sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad; que las declaraciones son claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, no fueron obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.-----

---- Por su parte el demandado el **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ******* no ofrecieron prueba alguna de su parte.-----

---- **QUINTO.-** Establecen los artículos 564 y 565, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, que la rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino mediante sentencia, que dicte la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de un hijo en los casos autorizados por la Ley Sustantiva Civil en Vigor; Teniendo la capacidad para pedir la rectificación o modificación las personas de cuyo estado se trate o sus representantes legítimos; y habrá lugar a pedirla por falsedad, cuando se alega que el acta registrada no paso, por enmienda, o cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental.- a su vez el numeral 51 establece “....La cancelación o la modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda...” así mismo el artículo 52 establece “... La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos, esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro... “, en correlación con el numeral 53 Fracción I, de dicho ordenamiento, que legitima a la accionante para acreditar su interés legitimo. Tramitándose el Juicio en la Vía Ordinaria; finalmente el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, señala que el actor debe probar los hechos en que basa su acción.-----

--- Sin embargo al realizar el analisis de los documentos referidos visibles a fojas (5) Cinco y (6) Seis de manera objetiva, si bien es cierto obran dos registros como lo refiere el accionante, pero de ellos se desprende que la fecha de nacimiento es diversa, es decir el que acta de nacimiento de León, Guanajuato en fecha (8) Ocho de Agosto del año (1990) Mil Novecientos Noventa y que el registro de nacimiento de González, Tamaulipas lo es (8) Ocho de Marzo del año (1990) Mil Novecientos Noventa, existiendo incertidumbre jurídica en cuanto a la fecha de registro, siendo omisa en forma absoluta por la accionante, concretándose solamente en establecer la cancelación del registro de nacimiento realizada en González, Tamaulipas, y de los atestos vertidos no se desprende que documentos o actos jurídicos, se ha ostentado la accionante, con las actas de nacimiento, que refiere que pudieran pararle perjuicio alguno ante la sociedad, concretándose a manifestar los testigos que conocen desde que estaba chiquita la accionante y que les consta que fue registrada dos veces, omitiendo precisar la circunstancia de modo, tiempo y forma de como se obtuvo dichos registros y más aun son omisos en precisar la fecha de registro así como la fecha de nacimiento de la accionante, para que este Tribunal pueda actuar en estricto derecho, resultando dichos atestos insuficientes para probar lo peticionado, en consecuencia, se declara improcedente la acción intentada por la accionante, y al no existir material de prueba o de convicción que justifique el acción del accionante, ante tales consideraciones legales por lo cual resulta **IMPROCEDENTE** decretar la Nulidad y Cancelación de Acta de Nacimiento de ***** , declarándose que **NO HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, en contra de **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE *******, en consecuencia, se **ABSUELVE** al **OFICIAL DEL REGISTRO *******, de todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora en el presente juicio.-----



---- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 63, 68 Fracción III, 105 Fracción II 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 468, 469, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse como en efecto se:-----

-----R E S U E L V E-----

----PRIMERO: Se declara la **IMPROCEDENCIA** del presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO** promovido por la **C. ******* en contra de **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ******* y;-----

----SEGUNDO.- Se absuelve al demandado **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE *******, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora.-----

---- TERCERO.- No se hace condenación a gastos y costas dentro del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo resolvió y firma la Licenciada **ANA VICTORIA ENRIQUEZ MARTÍNEZ**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **VÍCTOR BRAVO PÉREZ**, Secretario de Acuerdos de lo Civil, quien autoriza y da fe de lo actuado.-**DOY FE.**-----

Juez Mixto de Primera Instancia
del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado

Secretario de Acuerdos

LIC. ANA VICTORIA ENRIQUEZ MARTÍNEZ

LIC. VÍCTOR BRAVO PÉREZ

----- En la misma fecha se publicó en lista.- **CONSTE.**-----
L`AVEM / L`VBP/CGS

El Licenciado(a) CAROLINA GONZÁLEZ SALINAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la

resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 29 DE AGOSTO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.